000388/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., A. F. c/ A. S.A. A. D. R. D. T. s/ SUMARIO –Accidente de t. Sistémico" Expte. N° 388/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 131/2023), por haber interpuesto la actora (ID 1023901) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 31/3/2023 que ordena presentar el certificado médico.

I. La recurrente manifiesta que no posee certificado médico sobre su lesión, pero acompañó toda la documentación vinculada a su accidente y declaró bajo juramento que tampoco inició actuaciones administrativas ante la S. D. R. del T. (SRT).

Sostiene que acompañar el certificado deviene de cumplimiento imposible, siendo un requisito estrictamente formalista y procesal que impide su acceso de justicia.

Expresa que la acción judicial sistémica prevista por la Ley 24.557 no solo tiene como finalidad determinar la procedencia de las reparaciones sufridas como causa de un accidente o enfermedad, sino también determinar la incapacidad sufrida por el trabajador y su gravedad. Añade que la prueba de la existencia de la lesión y su gravedad recién tendría lugar en la etapa procesal de prueba y mediante una pericia médica y/o psicológica, por ende, se puede prescindir del certificado médico que exige el art. 46 de la ley procesal laboral. Sostiene que la "prueba madre" de la existencia de lesiones

vinculadas al t., es la pericial del Cuerpo Interdisciplinario Forense (CIF), por lo que el certificado médico en nada aportaría para resolver la procedencia de esta acción sistémica.

Concluye que exigir un certificado médico que no tiene por el mero capricho del art. 46 Ley XIV N°1, es un claro supuesto de denegación de acceso a la justicia al no permitir el curso de la demanda por un documento que en nada resolverá la litis y una violación de los principios protectorio, de celeridad, economía y sencillez procesal que rige en el proceso laboral.

Afirma que la exigencia de acompañar el certificado médico tiene como finalidad acreditar, prima facie, la existencia de la lesión, la cual puede ser comprobada con otras constancias médicas y no únicamente con una constancia emanada por un galeno. Agrega que hay una falta de unificación de criterios toda vez con el Juzgado Laboral N° 2 lo que provoca una desigualdad entre los justiciables.

Solicita que de ser necesario se declare la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley XIV N° 1.

El 1/6/2023, se rechaza el recurso de reposición y se concede la apelación en subsidio.

II. En primer lugar es dable señalar que si bien la Ley XIV N° 1 en su artículo 46 establece como uno de los recaudos de la demanda, para el supuestos como el presente -accidente del trabajo o enfermedad profesional-, el acompañamiento de un certificado médico sobre la lesión sufrida por la víctima, dicho recaudo resultó adecuado en momentos en que la contratación de un seguro por accidentes de trabajo

era facultativo para el empleador, y con el objeto de evitar que se instara el proceso sin contarse, prima facie, con la acreditación de la existencia de la dolencia e incapacidad sobreviniente.

Pero esta ley procesal laboral provincial debe ser interpretada en forma compatible con la actual normativa especial de r. del t. -Ley 24.557-, donde dicho recaudo no resulta necesario, en atención a la actuación -obligada- de las A. D.R.R.D.T., siendo suficiente a efectos de la promoción de la demanda, las constancias de atención por parte de la ART.

Tampoco es exigible la intervención de la comisión médica toda vez que hasta el momento nuestra provincia no adhirió al régimen de la Ley N° 24557, conforme lo prevé el art. 4 de la Ley 27.348.

En tal sentido, destacamos que: "El espíritu de la ley procedimental del fuero laboral imprime una mayor dosis de participación al juez/jueza, en coherencia con los principios fundamentales de la materia, claramente esbozada en las pautas como las previstas en los arts. 18, 19 y 20, en conexión con la obligación de impulso compartido, con la finalidad de averiguar la verdad material y evitar nulidades. Todo ello está respaldado precisamente por los principios procesales generales de subsanación, verdad objetiva y economía procesal, previstos en los arts. 34 inc. b) y e) y 36 inc. 2 del C.P.C.C. (Cfme. arts. 14 bis de la Const. Nacional; arts. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la L.C.T.; y 1 de la ley 24.557).

Teniendo en cuenta entonces los objetivos de la norma procesal, habiendo brindado prestaciones la

ART, las constancias agregadas con el escrito de demanda suplen el certificado requerido por la jueza de grado.

En efecto: se da cuenta allí de la fecha del siniestro, de las lesiones sufridas y la fecha de cese de la ILT.

Además, en estos obrados observamos que si bien el actor no ha acompañado todos los antecedentes de la atención médica, si agregó la misiva de la ART remitida en 22/2/2022, donde surge que la contingencia denunciada fue aceptada por la a., que se detectó a través de una ecografía inguinal que presenta una patología consistente en una hernia inguinal, es decir, se corrobora la existencia de la lesión a que hace referencia el actor en su demanda.

Concluimos que dicha documentación cumple en forma liminar con el recaudo de demostrar la existencia de una lesión, evitando instar el proceso sin mínimos elementos que prueben, en principio, que se encuentran presentes los recaudos fácticos habilitantes de la acción intentada.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1023901), revocar la providencia fechada el 31 de marzo del 2023 y ordenar se despache la demanda sin más trámite.

III. Sin imposición de costas por no haber mediado intervención de la parte contraria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1023901), revocar la providencia fechada el 31 de marzo del 2023 y ordenar se despache la demanda sin más trámite.

2) Sin imponer costas por no haber mediado intervención de la parte contraria.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 348 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS